

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	DORA LUZ MAZUERA SANCHEZ
Demandado	JAIME ALBERTO GUTIERREZ ARANGO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00532 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por DORA LUZ MAZUERA SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de JAIME ALBERTO GUTIERREZ ARANGO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende el demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Acta Audiencia Pruebas y Fallo por Incidente de Desacato en Proceso de Violencia Intrafamiliar de la Comisaria Ochenta del Corregimiento de San Antonio de Prado del 22 de noviembre de 2017) con la demanda, no reúne esa condición de ser

exigible, toda vez que, en dicho documento no se indicó cuando debía venderse la casa ubicada en la Carrera 78 A # 45 Sur 48 Interior 101 Vergel Parte Alta, y lo cual impide determinar la fecha cierta para su cumplimiento -y cuando incurriría en mora el deudor.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por DORA LUZ MAZUERA SANCHEZ, en contra de JAIME ALBERTO GUTIERREZ ARANGO.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426210764e2a0442dfce88470d64c09986ff3a040113b80c37907fc98dfafea3**

Documento generado en 09/05/2023 07:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**